



INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO
DR. MARÍN N° 367 – FONOS FAX 321092
COQUIMBO

PROTOCOLO DE ACCIÓN
ABUSO SEXUAL
INSTITUTO SUPERIOR DE
COMERCIO DE COQUIMBO
2017

INDICE

TITULO I: DEFINICIÓN

| | |
|----------------------------|---|
| Abuso Sexual..... | 2 |
| Abuso Sexual Propio..... | 2 |
| Abuso Sexual Impropio..... | 2 |
| Grooming..... | 3 |
| Violación Propia..... | 3 |
| Violación Impropia..... | 3 |
| Estupro..... | 3 |

TITULO II: INDICADORES

| | |
|---------------------------------|---|
| Físicos..... | 4 |
| Psicológicos- conductuales..... | 4 |

TITULO III: PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA DENUNCIAR.....4

TITULO IV: ROL DE LOS DOCENTES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DETECTAR UNA SITUACIÓN DE ABUSO.....5

TITULO V: CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO REALIZAR LA DENUNCIA...5

TITULO I: DEFINICIÓN

Abuso Sexual. Artículo 365 bis, 366 y 366 bis CP

Artículo 366 – bis- ter quáter, Código Penal: “Actos de significación sexual y de relevancia distintos del acceso carnal, realizados mediante:

- contacto corporal con la víctima, o que afecte sus genitales, ano o boca cuando no hay contacto corporal.

“El abuso sexual no es un diagnóstico psicológico. Es un evento o una serie de eventos ocurridos en el marco de las relaciones donde el sujeto existe” (Hebert, 2000, pág. 58)

Abuso Sexual Propio: Es una acción que tiene un sentido sexual, pero no es una relación sexual, y la realiza un hombre o una mujer hacia un niño o niña. Generalmente consiste en tocaciones del agresor a la víctima.

Abuso Sexual Impropio: Es cuando se les expone a niños y niñas hechos de connotación sexual, tales como: exhibición de genitales, realización del acto sexual, masturbación, sexualidad verbal y exposición a la pornografía, entre otros.

Constitutivos de Delito:

1) VÍCTIMA MENOR DE 14 AÑOS:

El abuso sexual cometido en contra de un menor de 14 años no requiere medio de comisión.

(3 años y 1 día a 10 años; Presidio menor en su grado máximo a Presidio Mayor en su grado mínimo).

2) VÍCTIMA MAYOR DE 14 AÑOS:

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso con una persona mayor de 14 años y para su comisión si hiciere uso:

- Circunstancias propias de la violación

(3 años y 1 día a 5 años; presidio menor en su grado máximo).

-Circunstancias propias del estupro.

(3 años y 1 día a 5 años; presidio menor en su grado máximo).

3) VÍCTIMA MAYOR DE EDAD:

Este delito solo es posible cometerlo con las circunstancias contempladas en el artículo 361 del Código Penal, esto es, con alguna de las circunstancias de la violación

(3 años y 1 día a 5 años; presidio menor en su grado máximo).

Abuso sexual Impropio.

Artículo 366 Quáter del Código Penal. Este delito sanciona conductas abusivas distintas del artículo 366 ter.

Como sujeto pasivo o víctima son **solo los menores de edad**, y distingue para sancionar sí es menor o mayor de 14 años.

Hipótesis Conductuales: la base de la conducta es “El que **para procurar su excitación sexual o la de otros:**

1° Realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años.

2° Hacer ver o escuchar a una persona menor de 14 años material pornográfico.

3° Hacer presenciar a una persona menor de 14 años, espectáculos de carácter pornográfico.
Pena: 541 días a 5 años (presidio menor en su grado medio a máximo).

4° Determinar a una persona menor de 14 años, a realizar acciones de significación sexual delante suyo u otro.

5° Enviar, entregar, exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años, con significación sexual.

PENA: 3 años y un día a 5 años. (Presidio menor en su grado máximo).

En caso de víctimas mayores de 14 años pero menores de edad se requiere la concurrencia de un medio que comisión.

MEDIOS DE COMISIÓN:

1. Cualquiera de las circunstancias del artículo 361 N° 1 (Fuerza o Intimidación)
2. Cualquiera de las circunstancias de Estupro
3. Mediante Amenazas

(Las penas son las mismas)

Grooming.

Contemplado en el inciso cuatro del artículo 366 Quáter, que señala, que igual pena se aplicará a los que a distancia cometieren cualquiera de las conductas ya señaladas y mediante cualquier medio electrónico. Esto quiere decir que cualquiera de las conductas descritas precedentemente no requiere que el autor esté presencialmente con su víctima, también los puede cometer a distancia y para aquello puede utilizar cualquier medio electrónico.

Violación Propia.

Artículo 361 Código Penal. Consiste en acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en los siguientes casos:

- 1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.
- 2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.
- 3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Violación Impropia.

Artículo 362 Código Penal. Consiste en acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona **menor de catorce años**.

Estupro.

Artículo 363. Consiste en acceder carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero **mayor de catorce años**, concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el Art. 363 CP, las que son constitutivas de situaciones de **prevalimiento o abuso**.

Delito de Estupro en las siguientes circunstancias:

- 1° Abuso de una anomalía o perturbación mental aún transitoria de la víctima que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.
- 2° Abuso de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.
- 3° Abuso del grave desamparo en que se encuentra la víctima.
- 4° Engaño de la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

TITULO II: INDICADORES

Existen indicadores que pueden dar cuenta de la presencia o sospecha de abuso sexual en un niño (a) o adolescente, ante los cuales deben estar atentos los diferentes actores de la comunidad educativa:

- **Físicos:** dolor o molestia en el área genital, infecciones urinarias frecuentes, enfermedades de transmisión sexual, embarazo en una adolescente, hallazgos de erosiones o heridas en los genitales o ano, defecación dolorosa o rectoragia, dolores abdominales sin explicación, trastornos somáticos (cefaleas, dolores abdominales, desmayos), aumento o disminución marcada de peso.
- **Psicológicos y conductuales:** Baja del rendimiento escolar, dificultades en establecer límites relacionales (desconfianza o excesiva confianza), comportamientos sexuales inapropiados (masturbación compulsiva, promiscuidad sexual, exacerbación en conductas de carácter sexual), tendencia a vestirse con bastante capas de ropa o acostarse vestidos, fuga del hogar, trastornos del sueño, desorden en la alimentación, hiperactividad, autoestima disminuida, ansiedad e inestabilidad emocional, sentimientos de culpa, conductas agresivas, intentos de suicidio o ideación suicida, depresión y aislamiento social, drogadicción o consumo excesivo de alcohol.

TITULO III: PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA DENUNCIAR

Todo actor de la comunidad educativa tiene la obligación de estar atentos y realizar, de manera inmediata, las acciones necesarias para terminar con la eventual situación de abuso sexual que pueda estar afectando a alguno de los alumnos, tanto dentro, como fuera del Establecimiento.

Artículo 1°. De la Denuncia

1.- La denuncia debe ser realizada en un plazo de 24 horas siguientes al momento de tomar conocimiento del supuesto hecho de abuso.

2.- Las Instituciones ante quienes se puede formular la denuncia son el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

3.- La denuncia tiene un carácter de obligatorio, de acuerdo al Artículo 175, letra E, del Código Procesal Penal.

4.- El incumplimiento del acto de denuncia tendrá una pena prevista en el artículo 494, del Código Penal.

5.- El denunciante no contrae otra responsabilidad que no sea aquella que corresponda a delitos que cometa por medio de la denuncia o con ocasión de ella (denuncia calumniosa), así mismo el denunciante no adquiere el derecho a intervenir en el procedimiento posteriormente, salvo que sea víctima.

6.- Respecto de la forma y contenido de la denuncia, ésta debe contener la identificación del denunciante, la narración de los hechos denunciados, la designación de quienes hubieren cometido el hecho y la designación de quienes hubieren presenciado los mismos.

7.- Es el Director del establecimiento, como representante legal del mismo, o en su ausencia, cualquier otro Directivo del colegio, el responsable de hacer efectiva la denuncia de cualquier supuesta situación de abuso ante las Instituciones recién mencionadas, manteniendo una actitud proactiva y de liderazgo que permita poner en movimiento todas aquellas acciones tendientes a resguardar al alumno. Son dichas Instituciones las que se encargarán de investigar la veracidad de los hechos, a fin de proteger al niño o adolescente de las consecuencias negativas del proceso de victimización secundaria.

8.- Es importante que el Director del establecimiento informe del procedimiento realizado al Departamento de Educación respectivo, a la Organización de Protección de los Derechos del niño (OPD) de la red SENAME, así como al apoderado del alumno. Este último punto debe ser evaluado con bastante atención, ya que de verse expuesta la integridad física y/o psicológica del niño o adolescente supuestamente víctima de este ilícito, se recomienda también dar cuenta de los hechos al Tribunal de Familia respectivo, a fin de solicitar una medida de protección inmediata a favor del adolescente (este aspecto es muy sensible, especialmente si la situación de amenaza está al interior del grupo familiar del adolescente o la familia no constituya ningún factor protector para el mismo). El Tribunal de Familia evaluará el ingreso del niño o adolescente en un sistema residencial de

protección o designará a algún otro adulto de la red familiar para que se haga cargo temporalmente del mismo.

9.- Es importante señalar que, tanto ante la revelación explícita de abuso por parte del niño o adolescente, así como ante la simple sospecha en torno al mismo, el actor de la comunidad educativa que sea receptor de esta información (sea docente o asistente de la educación), deberá velar por la confidencialidad de los hechos relatados y dar cuenta de los mismos inmediatamente al Departamento de Orientación del Establecimiento, el cual, además de informar al Director, evaluará qué persona del colegio acompañe y oriente al adolescente en este proceso (si procede), ya que es muy importante asegurarle que será ayudado y acompañado en las diversas diligencias que se movilizarán en adelante.

10.- No es función del colegio investigar la supuesta situación de abuso, para eso se realiza la denuncia respectiva a las Instituciones pertinentes, quienes se encargarán de investigar la veracidad o no de los hechos relatados por el adolescente y derivar a aquellas Instituciones que considere adecuadas para el proceso de evaluación pericial, así como de reparación psicológica. Este último punto es de vital importancia a fin de garantizar la eficacia de la denuncia, así como evitar la re-victimización del niño o adolescente.

TITULO IV: ROL DE LOS DOCENTES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DETECTAR UNA SITUACIÓN DE ABUSO

- Todo delito cometido contra menores de edad es de acción penal pública, por lo que el Ministerio Público está obligado a seguir adelante con la persecución penal en estos casos.
- Cualquier persona puede comunicar a la Policía, al Ministerio Público o a cualquier tribunal con competencia criminal el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho vinculado a abuso sexual infantil.

TITULO V: CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO REALIZAR LA DENUNCIA.

- _ La denuncia se debe realizar ante cualquier sospecha de abuso sexual, ya sea que el hecho esté ocurriendo en el establecimiento o en el hogar.

ESTÁN OBLIGADOS A DENUNCIAR:

- Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.
- Fiscales y empleados públicos, en los casos de delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- Jefes de establecimientos hospitalarios y profesionales de la medicina y ramas relacionadas, siempre que notaren en una persona señales de algún delito.
- Directores, inspectores y profesores respecto de los delitos que afectaren a alumnos o que ocurrieren en el establecimiento educacional.
- Los docentes están obligados por ley a concurrir al juicio y declarar sobre hechos, circunstancias o elementos respecto de los cuales hayan tenido conocimiento a propósito de delitos vinculados a abuso sexual infantil.